

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve sobre la medida cautelar implorada por la parte activa dentro del Recurso Extraordinario de Revisión incoado por Bairon Osorio Alzate y otros, frente a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio con reconvencción de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por los aquí demandantes en contra de la señora Ángela María Cardona Acevedo.

El artículo 360 del Código General del Proceso regula las medidas cautelares en el recurso extraordinario de revisión, señalando que: *“Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.”*

A su vez, el canon 590 de la misma codificación preceptúa *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...)

(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)

Los actores en el presente trámite solicitaron en el escrito perceptor la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas, cuya propiedad fue declarada a través de la sentencia cuestionada, en favor de Ángela María Cardona Acevedo.

Allegada la póliza No. 580-48-994000004254 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, se observa que cumple con lo dispuesto en auto del 28 de enero pasado, acorde con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se califica de suficiente y en consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas. Líbrese oficio por Secretaría al señor Registrador, informando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO

004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-

CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2680508fa3cd01341e1e505c89d1f56f4df629ca6fde1d1387bc45a51a671d4e

Documento generado en 09/02/2021 04:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>